

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ



FISCAL Y HACENDARIO
2023

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE MARZO DE 2023.

Ley publicada en la Sección Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 6 de noviembre de 2001.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 190

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

[...]

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; señalar los ingresos que pueden percibir éstos y sus características, así como fijar el sujeto, el objeto, la base, la forma y época de pago y exenciones de las contribuciones municipales y de sus accesorios.

ARTICULO 2°. Los municipios del Estado de San Luis Potosí administrarán libremente su hacienda pública, y dispondrán de su patrimonio con las únicas limitaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3°. El patrimonio de los municipios se compone de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera conforme a la ley; así como de las

contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y toda clase de derechos apreciables en dinero.

ARTICULO 4°. La hacienda pública municipal se integra con los siguientes conceptos:

- I. Las contribuciones, consistentes en impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como sus accesorios;
- II. Los productos y rendimientos de su propio patrimonio;
- III. Los aprovechamientos y sus accesorios;
- IV. Las transferencias de recursos por parte del Estado y la Federación;
- V. Las participaciones provenientes del Estado y la Federación;
- VI. Los ingresos derivados de financiamiento, y
- VII. Los bienes y derechos que formen su patrimonio.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 5°. Además de esta Ley, la hacienda municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los reglamentos municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTICULO 6°. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de

reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, costos y cuotas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

Dicha iniciativa debe incluir también las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o, a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Además, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

De conformidad con la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO 7°. Los municipios elaborarán anualmente un presupuesto de ingresos y un presupuesto de egresos que deberán ser sometidos a la aprobación de sus respectivos ayuntamientos y, una vez aprobados, deberán ser publicados en los medios disponibles para cada municipio, en los plazos que establezcan las leyes respectivas.

ARTICULO 8°. La recaudación de los ingresos municipales, así como las facultades de revisión, fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones, se hará por conducto de las tesorerías municipales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Ejecutivo Estatal para la administración de alguno o algunos de sus ingresos, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 9°. Las autoridades municipales no podrán otorgar exenciones, descuentos o reducciones de impuestos o derechos, con excepción de los señalados en los artículos 16 en su segundo párrafo, 18, 20 en su segundo y tercer párrafos, 27, 29 y 43 en su segundo, tercero y cuarto párrafos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

Solamente previo acuerdo de cabildo podrá (sic) otorgarse reducciones y subsidios en gastos de ejecución, recargos y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.

ARTICULO 10. Las actividades que realicen los habitantes de los municipios que den lugar al pago de alguna contribución, deberán ser manifestadas a las autoridades respectivas en la forma y términos que se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 11. Las personas que sean habitual o accidentalmente sujetos de alguna contribución, están obligadas a la determinación y declaración de ésta, salvo que ello le corresponda hacerlo a la autoridad fiscal, en cuyo caso deberán proporcionarle la información necesaria. Las autoridades se reservan el derecho de ejercer las atribuciones que el Código Fiscal del Estado les confiere para la comprobación, determinación y cobro de las contribuciones y demás créditos fiscales.

ARTICULO 12. Las contribuciones municipales podrán dar lugar a su actualización y a la generación de accesorios: recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnización por pago con cheque sin fondos, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 13. Ningún giro industrial, comercial, agrícola, ganadero, artesanal y de prestación de servicios, podrán iniciar operaciones sin autorización previa de las autoridades municipales.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTICULO 14. Las tesorerías municipales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.

Las licencias, permisos, autorizaciones, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente o que determine ésta, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019)

ARTICULO 15. Los propietarios o poseedores de las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

Las cédulas de empadronamiento no serán transferidas.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 16. Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos que comprenden:

a). La tierra, y

b). Las construcciones y mejoras sobre ella existentes;

II. La propiedad o concesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

III. La propiedad ejidal o comunal en cualquiera de las modalidades, y

IV. La propiedad ejidal derivada de la asignación individual de parcelas y sobre derechos de las tierras de uso común, en los términos de la Ley Agraria.

Tampoco serán objeto del cobro de este impuesto los predios rústicos en que por factores climatológicos y otras circunstancias ajenas a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

ARTICULO 17. Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción de los municipios del Estado, independientemente del nombre que se les dé o carácter con que actúen; además, serán también sujetos del impuesto:

I. Los copropietarios o condóminos, tanto en la proporción que les corresponda en la tierra, como en las construcciones y mejoras;

II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria no reembolsables, o de cualquier otro título similar;

III. Los usuarios a título gratuito y los poseedores o detentadores cuando el propietario se encuentre substraído a la tenencia material del predio o éste no sea legalmente conocido;

IV. Los ejidatarios;

V. Los comuneros;

VI. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, cuya propiedad o posesión se haya derivado directamente de la asignación individual que al titular de derechos agrarios haga la asamblea en su modalidad de parcela individual y derechos sobre la zona de uso común;

VII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y

VIII. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a terceras personas en ejecución del fideicomiso o de los fideicomisarios que estén en posesión del predio o predios fideicomitados, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad.

ARTICULO 18. Están exentos de este impuesto los predios propiedad de la Federación, el Estado y los municipios, así como los de organismos descentralizados de éstos, siempre que los bienes inmuebles sean de dominio público y estén destinados a la prestación de servicios públicos; no así los destinados a uso particular, administrativo, de servicio o cualquier otro fin distinto al de su objeto público, por los que sí deberá cubrirse el impuesto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 19. El impuesto se causará sobre el valor catastral del inmueble determinado de acuerdo a lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y la tasa del impuesto será la que se determine anualmente en la Ley de Ingresos de cada Municipio para cada tipo de predio, a saber:

a). Urbanos y suburbanos habitacionales;

b). Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios;

c). Urbanos o suburbanos destinados a uso industrial, y

d). Rústicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTICULO 20. El impuesto predial será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales. El impuesto anual nunca será inferior al equivalente a cuatro unidades de medida y actualización; el pago deberá hacerse en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

Cuando se trate de incentivos y estímulos fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2023)

Tratándose de personas mayores de 60 años; jubilados; pensionados; personas con discapacidad; e indígenas, los ayuntamientos podrán someter a la consideración de la Legislatura Estatal, en su Iniciativa de Ley de Ingresos, una reducción en el pago de este impuesto hasta por un 70% del mismo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2013)

En el caso de los indígenas, la reducción de hasta un 70% se hará sobre los predios cuyo valor catastral se indique en la ley de ingresos correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2007)

Los contribuyentes que soliciten este beneficio deberán acreditar su situación o condición referida, de acuerdo al mecanismo que establezca el municipio respectivo, y solamente podrá ser aplicable para el predio en que habitan.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2007)

Para el acreditamiento de la condición de indígena, las autoridades fiscales municipales tomarán en cuenta los padrones correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2007)

Los ayuntamientos podrán plantear en su Iniciativa de Ley de Ingresos, la reducción que refiere este artículo, para otros sectores vulnerables de su municipio, cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen; la cual estaría sujeta al valor catastral que se señale en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTICULO 21. Las modificaciones que se hagan a los valores catastrales base del impuesto, surtirán efectos a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a aquél en que se efectúen y publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2013)

ARTICULO 22. Los predios que nunca hayan sido manifestados, ni estén registrados en los padrones respectivos, deberán pagar el impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha en que fuere descubierta la

omisión; excepto los inmuebles que se titulen mediante programas de regularización llevados a cabo por instituciones, municipales, estatales, o federales, en cuyo caso se cubrirá el importe de dos años y seis meses del impuesto predial que corresponda.

Respecto a las construcciones que se hubieren omitido manifestar, si no se pudiere fijar con precisión la fecha de éstas, el causante deberá pagar el impuesto correspondiente a cinco años anteriores a la fecha en que fuere descubierta la omisión, salvo que el interesado pruebe que la construcción data de fecha posterior.

ARTICULO 23. Todo convenio relativo al pago del impuesto que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente para efectos fiscales y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 24. Los notarios públicos o jueces de primera instancia que actúen por receptoría y, en general, todos los fedatarios públicos, deberán exigir, previamente al otorgamiento de cualquier instrumento público o certificación de firmas de uno de carácter privado cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, o derechos reales sobre ellos, la comprobación de estar al corriente en el pago de este impuesto.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y OTROS DERECHOS REALES

ARTICULO 25. Es objeto de este impuesto la adquisición que se realice por cualquier título, de bienes inmuebles y las construcciones adheridas a ellos ubicados en el territorio de los municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTICULO 26. Se entiende por adquisición para efectos de este impuesto:

- I. Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la compraventa, aun cuando exista reserva de dominio;
- II. Las donaciones, herencias y legados;
- III. La aportación a sociedades o asociaciones;
- IV. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro adquirente entrará en posesión de los bienes o el futuro enajenante recibirá el precio o parte de éste, antes de que se celebre el contrato objeto de la promesa;

V. La que derive de adjudicación, aun cuando sea a favor del acreedor;

VI. La cesión de derechos del adquirente o futuro adquirente;

VII. La dación en pago;

VIII. La que derive de fusión, escisión, liquidación o reducción de capital, así como el pago en especie de utilidades, dividendos o aportaciones de toda clase de sociedades o asociaciones;

IX. La que derive de la constitución del usufructo, la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal. Para la determinación de la base del impuesto se considerará en este caso, que el valor de la nuda propiedad y el del usufructo representan el 50%, cada uno;

X. La prescripción positiva o las informaciones ad-perpetuum;

XI. La que se realiza a través del fideicomiso, de conformidad con la legislación fiscal federal;

XII. La que se realiza a través de arrendamiento financiero, y

La permuta, en la que se considerará que se realizan dos adquisiciones.

ARTICULO 27. No se pagará este impuesto en los siguientes casos:

I. Por la primera asignación o titulación que se derive del "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos", en los términos de la Ley Agraria; así como por las titulaciones derivadas de programas de regularización de tenencia de la tierra realizados por dependencias o instituciones competentes;

II. Por las donaciones, herencias y legados entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, y

III. Por las aportaciones a la sociedad conyugal.

ARTICULO 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, o unidades económicas que adquieran por cualquier título, bienes inmuebles y las construcciones adheridas a ellos.

ARTICULO 29. Están exentas de este impuesto las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los municipios, así como los organismos descentralizados de éstos siempre que sean destinados a la prestación de servicios públicos; no así los destinados a uso particular, administrativo, de

servicio o cualquier otro fin distinto al de su objeto público, por lo que sí deberá cubrirse su impuesto.

ARTICULO 30. La base del impuesto es el que resulte mayor entre el precio pactado o valor declarado de la operación y, el valor catastral del inmueble.

Para efecto de determinar la base del impuesto, deberá obtenerse un avalúo catastral con una antigüedad no mayor de seis meses a partir de la fecha en que se formalice la operación.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019)

La certificación de avalúo a que se refiere el artículo 4º fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, previo el pago de derechos, podrá solicitarse y obtenerse directamente en las oficinas o módulos que la Autoridad tenga habilitados para tal fin, o bien, de manera electrónica a través de las páginas en la red de comunicación internet, cuyo dominio tengan los H. Ayuntamientos y que contengan, de oficio, la base de datos del padrón catastral, de cada inmueble, en forma completa y actualizada, en términos de las Leyes del, Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,; (sic) y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

(ADICIONADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2012)

El pago de los derechos mencionados se podrá efectuar en las oficinas referidas, o bien, en línea, de manera electrónica, a través del portal que los H. Ayuntamientos autoricen, a efecto de que se les abone en la cuenta bancaria de las instituciones de crédito con las que así hayan convenido.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2012)

Los Ayuntamientos del Estado, que adopten el sistema de expedición y cobro electrónico en línea, deberán establecer los mecanismos necesarios para tal fin y elaborar los procesos que dicha actividad requiera, posibilitando que se obtenga una mejor y más fácil recaudación, de manera ágil y eficiente y una expedición de avalúos expedita, que posibilite el pago del Impuesto Sobre Adquisición de inmueble y otros Derechos Reales, en los mismos términos, pudiendo efectuarse incluso de inmediato., A este efecto, le son aplicables las disposiciones relativas a los avalúos.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2012)

Los servidores públicos designados por los H. Ayuntamientos que adopten este sistema, quedan debidamente facultados para firmar electrónicamente los documentos oficiales a que se ha hecho mención, bajo las reglas, términos y condiciones que al efecto se establezcan.

ARTICULO 31. La tasa del impuesto será la que se determine en la respectiva Ley de Ingresos de cada municipio.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

Para efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de diez unidades de medida y actualización vigente, elevados al año, y del impuesto a pagar resultante se deducirá el cincuenta por ciento.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2002)

Se entiende por vivienda de interés social y popular, las que establece el artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

Se considera vivienda popular con urbanización progresiva la que señalan los artículos 159 y 160 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; estableciéndose para las mismas una cuota mínima que se indicará en la ley de ingresos del municipio respectivo. En ningún caso el impuesto a pagar podrá ser inferior al importe de cuatro unidades de medida y actualización.

ARTICULO 32. Los fedatarios públicos que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación de este impuesto, tendrán obligación de determinarlo y recaudarlo bajo su responsabilidad, enterándolo a la Tesorería Municipal que corresponda. Estarán relevados de esta obligación cuando por la operación que consignent en escritura pública ya se hubiere cubierto el impuesto, debiendo en este caso acompañar a la declaración el recibo de pago correspondiente.

Cuando no sea posible efectuar la recaudación del impuesto, se abstendrán de cerrar la escritura respectiva y deberán dar aviso a la autoridad fiscal de este hecho.

El enajenante será igualmente responsable solidario con el adquirente del cumplimiento en el pago del impuesto.

ARTICULO 33. El sujeto del impuesto o quien resulte responsable solidario en términos del artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días para pagarlo, contado a partir del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que dé lugar a su causación.

CAPITULO III

IMPUESTO DE PLUSVALIA

ARTICULO 34. Es objeto de este impuesto el incremento en el valor del inmueble que obtengan los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos y

rústicos de los municipios del Estado, por la realización de alguna obra pública con recursos municipales y siempre que no haya sido revaluado para fines catastrales.

ARTICULO 35. Son sujetos de este impuesto los propietarios o poseedores de los predios cuyo valor se incremente.

ARTICULO 36. La base del impuesto será la diferencia entre el último valor catastral del predio y el que le corresponda con posterioridad a la terminación de la obra. Este último valor será determinado por la autoridad catastral del Municipio o del Estado, o en su defecto, por perito valuador autorizado por cualquiera de éstas.

ARTICULO 37. La tasa del impuesto será la que se determine anualmente en la Ley de Ingresos de cada municipio.

ARTICULO 38. Son obras públicas de cuya realización puede derivar el incremento en el valor de los predios para efectos de este Capítulo, las consistentes en alguno o algunos de los siguientes rubros:

I. Pavimentación;

II. Alumbrado y electrificación;

III. Drenaje y alcantarillado;

IV. Agua potable;

V. Urbanización;

VI. Caminos y carreteras, y

VII. Puentes.

ARTICULO 39. Los predios cuyo valor se incremente deberán ser identificados por la autoridad encargada de realizar o supervisar la obra; la autoridad fiscal hará la determinación del impuesto, notificando ésta a los propietarios o poseedores de los predios, quienes tendrán un plazo de quince días para manifestar lo que a sus intereses convenga y, en su caso, oponerse al nuevo avalúo, pudiendo ofrecer uno distinto emitido por perito con reconocimiento oficial. Cuando exista diferencia de más del 10% entre ambos avalúos, la autoridad fiscal presentará un avalúo de perito de tercero en discordia, que será la base del impuesto.

ARTICULO 40. Este impuesto se causará por una sola vez y será independiente del impuesto predial. El impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la autoridad, en términos del artículo anterior.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 41. Es objeto de este impuesto la organización, presentación, y/o celebración de espectáculos públicos que habitual o accidentalmente se realicen con fines lucrativos en los municipios del Estado.

ARTICULO 42. Se consideran espectáculos públicos para efectos de este Capítulo, independientemente del nombre que se de al lugar en donde se lleven a cabo, aquellos de naturaleza artística, recreativa y deportiva por cuya admisión se cobre alguna suma de dinero a título de cuota, cooperación, boleto, "cover", consumo mínimo, o cualquier otro concepto análogo; y, siempre y cuando no se cause el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 43. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, presenten o promuevan espectáculos públicos en términos de lo dispuesto por este Capítulo. El impuesto no podrá trasladarse o repercutirse al espectador o asistente al espectáculo.

Están exentos la Federación, el Estado y los municipios, así como sus organismos descentralizados dedicados a la divulgación cultural o al servicio social.

Tratándose de partidos políticos, no serán sujetos de este impuesto cuando la totalidad de las utilidades obtenidas en los espectáculos públicos que organicen, presenten y promuevan, incluyendo las obtenidas por concepto de venta de alimentos, bebidas y otros productos, se destinen al cumplimiento de sus fines.

Reservándose la autoridad municipal las facultades de comprobación que le confiere el Capítulo II del Título Tercero del Código Fiscal del Estado, para efecto de verificar lo aludido en el párrafo anterior de este artículo.

Los propietarios de restaurantes, centros nocturnos, salones de fiesta o baile, o discotecas, no pagarán el impuesto por los espectáculos que se presenten en sus establecimientos, siempre y cuando sea el propietario quien contrate el espectáculo y en la publicidad del mismo se haga evidente referencia a su intervención, lo que deberá acreditarse previamente ante la autoridad fiscal.

ARTICULO 44. La base del impuesto es el ingreso total obtenido por concepto de admisión al espectáculo. Cuando no sea posible precisar éste, la base será el monto total que corresponda al boletaje emitido o bien, la capacidad o aforo del inmueble en el que se celebra o presenta el espectáculo público, a juicio de la autoridad fiscal.

ARTICULO 45. La tasa del impuesto será la que se establezca anualmente en las respectivas leyes de ingresos de cada municipio, la cual no podrá exceder de la que autoricen los convenios en materia fiscal que el Estado celebre o haya celebrado con la Federación.

ARTICULO 46. Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I. Los propietarios de los inmuebles en los que se presente o celebre el espectáculo público, y

II. Los propietarios, poseedores, arrendatarios, concesionarios o comodatarios de los bienes muebles que se utilicen en el espectáculo público.

ARTICULO 47. El impuesto deberá pagarse en la misma fecha en que se lleve a efecto el espectáculo público. Al efecto, el interventor designado por la autoridad fiscal se presentará en el lugar donde se lleve a cabo el espectáculo y, al finalizar éste, exigirá el pago total del impuesto extendiendo el recibo correspondiente. En caso de que no se presentara ningún interventor, el empresario u organizador del espectáculo se deberá presentar al día hábil siguiente a la Tesorería Municipal a efectuar el pago respectivo.

Tratándose de espectáculos que se lleven a cabo en forma continua durante un período determinado, el impuesto deberá pagarse por mes o fracción, dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente o, al del término del espectáculo, presentando la declaración de pago correspondiente. La autoridad fiscal se reserva el derecho de verificar, incluso mediante la intervención en taquilla, la exactitud en el pago del impuesto.

ARTICULO 48. La autoridad fiscal tiene la facultad de solicitar al sujeto del impuesto, el otorgamiento de una garantía que cubra el interés fiscal, fijando el monto de ésta de conformidad con la estimación a que se refiere el artículo 44 de esta Ley. La falta de presentación de la garantía a solicitud de la autoridad, dará lugar a la falta de autorización del espectáculo o a la suspensión de éste.

ARTICULO 49. Los sujetos de este impuesto tienen las siguientes obligaciones, además de la de pago:

A). Si se dedican en forma habitual o permanente a la organización o promoción de espectáculos, deberán:

I. Registrarse ante la Tesorería Municipal de su domicilio de residencia;

II. Presentar los avisos que correspondan en términos del Código Fiscal del Estado;

III. Presentar, por cada nuevo espectáculo que se pretenda presentar o celebrar, solicitud por escrito ante la autoridad fiscal correspondiente al domicilio donde se llevará a cabo éste, y

IV. Presentar una declaración mensual de pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley;

B). Si la organización o promoción del espectáculo es accidental o esporádica, deberán:

I. Presentar por escrito ante la autoridad fiscal, al menos con diez días de anticipación, solicitud de autorización del espectáculo, acompañando la documentación relativa a las características del espectáculo, lugar donde se realizará y capacidad o aforo de éste, medidas de seguridad, boletaje emitido y, la que en forma particular le requiera la autoridad, y

II. Presentar declaración de pago una vez concluido el espectáculo.

ARTICULO 50. Cuando no se cubra el impuesto dentro del plazo establecido, o no se garantice el interés fiscal en términos del artículo 48 de esta Ley, la autoridad fiscal podrá embargar y secuestrar el mobiliario y equipo que se utilice en el espectáculo, bastando para ello orden escrita fundada y motivada en la que se acredite la falta de pago o garantía. Para la cumplimentación de la orden, la autoridad fiscal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Los ayuntamientos del Estado podrán cobrar derechos por los servicios que presten, por la expedición de licencias, permisos o registros, o por permitir el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, siempre y cuando no estén impedidos para ello por alguna otra disposición legal. Los municipios incluirán en su iniciativa de Ley de Ingresos que sometan anualmente a la aprobación de la Legislatura estatal, las tarifas que correspondan a los derechos por los servicios que presten, las cuales estarán en proporción directa con el costo que para el Ayuntamiento tengan los mismos.

ARTICULO 52. Son sujetos de pago de derechos las personas físicas o morales, y las unidades económicas que soliciten o hagan uso de cualquiera de los servicios

que preste directa o indirectamente la autoridad municipal, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 53. Los derechos deberán pagarse previamente a la prestación del servicio, expedición de la licencia, permiso, registro o aprovechamiento de bienes de dominio público de que se trate, salvo disposición expresa que establezca otra fecha de pago.

ARTICULO 54. Corresponde a las leyes y reglamentos específicos el determinar las características y condiciones de los servicios públicos municipales, la regulación de las actividades para las cuales se requiera licencia, permiso o registro, así como la naturaleza de los bienes de dominio público sujetos a uso o explotación, por los cuales deban pagarse derechos. Asimismo, serán las leyes y reglamentos correspondientes los que establezcan las conductas que se consideran infracción por las cuales debe cubrirse una sanción.

ARTICULO 55. Los municipios podrán prestar algunos de estos servicios directamente, o bien, en términos de las leyes respectivas, concesionar o autorizar a particulares su prestación, conservando en todo caso la autoridad la facultad de cobro.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS EN PARTICULAR

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2011)

ARTICULO 56. Los servicios por los cuales los municipios podrán establecer tarifas para el cobro de derechos, son: agua potable; aseo público; panteones; rastro; planeación; tránsito y seguridad; registro civil; salubridad; estacionamientos; reparación, conservación y mantenimiento de pavimentos; publicidad y anuncios; monitoreo vehicular; nomenclatura urbana; licencias para ventas de bebidas alcohólicas de baja graduación; expedición de copias, certificaciones y constancias diversas; servicios catastrales; supervisión de alumbrado público; y ocupación de la vía pública. Asimismo, cualquier otro servicio que lleve a cabo el municipio y por el cual no esté expresamente prohibido su cobro.

(REFORMADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2014)

ARTICULO 57. El servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios o los organismos.

Las tarifas correspondientes a estos derechos serán determinadas por la Legislatura Estatal, a propuesta de los ayuntamientos en sus leyes de ingresos en

aquellos casos en que el servicio sea prestado por los municipios, o por las juntas de gobierno para el caso de organismos.

Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua establecerán anualmente estímulos fiscales en beneficio de las personas con discapacidad y personas adultas mayores, de los que disfrutarán, según corresponda, y hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados.

Para el acceso a los estímulos fiscales señalados en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el ayuntamiento u organismo respectivo.

ARTICULO 58. El servicio de aseo público consiste en la recolección y transporte de basura, y de toda clase de desechos que se realicen periódica o esporádicamente en casas habitación, comercios o industrias; así como en la limpia de lotes o terrenos, o cualquier otro servicio de naturaleza similar que se proporcione a solicitud expresa de los particulares, al igual que el uso o aprovechamiento de relleno sanitario.

ARTICULO 59. El servicio de panteones consiste en la inhumación, exhumación, cremación, traslado de cadáveres y restos humanos, así como en la autorización para llevar a cabo lo anterior, incluyendo el uso o explotación de espacios en los cementerios municipales.

ARTICULO 60. El servicio de rastro consiste en el sacrificio de ganado, matanza, refrigeración de carnes, uso de corrales y cualquier otro servicio relacionado con estas actividades.

ARTICULO 61. Los servicios de planeación consisten en el otorgamiento de dictámenes de uso de suelo, de licencias y permisos de construcción, reconstrucción o demolición en fincas urbanas, suburbanas o rústicas, y cementerios; así como para lotificar o fraccionar terrenos. Asimismo, la elaboración y expedición de planos, constancias y certificaciones relacionadas con esta actividad.

ARTICULO 62. Los servicios de tránsito y seguridad consisten en el uso de grúas y otros vehículos oficiales, así como estacionamientos, pensiones y corralones propiedad de la autoridad municipal, o de particulares con autorización o concesión otorgada por aquélla, así como el empleo de personal de las corporaciones policiacas y de tránsito para servicios de seguridad y vialidad en eventos privados con fines de lucro.

ARTICULO 63. El servicio de registro civil consiste en el registro de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, tutela y emancipación, o cualquier otro acto que modifique el estado civil de las personas e inscripción de sentencias firmes

provenientes de autoridades judiciales; así como la expedición de copias, certificaciones y constancias relativas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2018)

El registro de los nacimientos será totalmente gratuito y no podrá imponerse tarifa alguna por concepto de temporalidad.

ARTICULO 64. El servicio de salubridad es el que en términos de la legislación respectiva, proporcionen los municipios en materia de prevención y tratamiento de enfermedades y la difusión de medidas de higiene y sanidad.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2011)

ARTICULO 64 BIS. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la expedición de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2011)

ARTICULO 65. Los municipios podrán cobrar derechos por la expedición de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de espacios subterráneos, aéreos y terrestres de la vía pública; así como para estacionamiento de vehículos ya sea en forma esporádica o cotidiana, este cobro estará sujeto a la disponibilidad y de conformidad con la normatividad de tránsito y vialidad.

ARTICULO 66. Los municipios podrán cobrar a las personas físicas o morales, incluyendo entidades públicas, el costo de la reparación, conservación y mantenimiento de calles, banquetas, guarniciones, pavimentos y demás elementos de infraestructura urbana, cuando éstos sean afectados para la realización de alguna obra o para la introducción, reparación o mantenimiento de alguna red de servicios. Lo anterior, independientemente de las sanciones y reparaciones de daños que procedan de conformidad con las leyes respectivas.

Tratándose de empresas que canalicen redes de infraestructura o la substituyan, deberán pagar un derecho el cual se cubrirá por metro lineal canalizado en área urbana.

ARTICULO 67. El servicio de publicidad y anuncios consiste en la autorización para colocar anuncios, letreros y estructuras de publicidad en exteriores de predios, azoteas, terrenos, vehículos, lugares públicos y otros, sujeto a la reglamentación de la materia; así como de la práctica de voceo, volanteo y otras formas de publicidad.

ARTICULO 68. El servicio de monitoreo vehicular consiste en la revisión y examen de los vehículos automotores para el control de emisiones contaminantes, ya sea directamente por las autoridades municipales o por quienes éstas otorguen autorización o concesión para ello.

ARTICULO 69. El servicio de nomenclatura urbana consiste en la asignación de número oficial.

ARTICULO 70. Los municipios de conformidad con las leyes de la materia y en coordinación con las autoridades estatales, podrán expedir licencias para establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación, así como su refrendo anual correspondiente, previo pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 71. Las autoridades municipales podrán asimismo cobrar derechos por la expedición de copias, constancias, certificaciones, búsqueda de datos e informes y otros servicios de naturaleza similar.

ARTICULO 72. Los servicios catastrales consisten en la emisión de avalúos catastrales, certificación física de medidas y colindancias de un predio, certificación de registro en el Padrón Catastral Municipal, copias de planos de región catastral o de manzana, y otras certificaciones sobre el padrón catastral.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 72 BIS. El servicio de supervisión de alumbrado público consistente en la expedición de certificaciones y cuantificación de daños en esta materia, y el de verificación y levantamiento de campo de las instalaciones de alumbrado público; en todo caso tratándose de los fraccionamientos que se pretendan entregar al municipio.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTICULO 73. Es objeto de esta contribución la ejecución de obras públicas o la prestación de servicios públicos que beneficien a los propietarios de inmuebles ubicados en los municipios del Estado.

ARTICULO 74. Son sujetos de esta contribución:

- I. Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados directamente con ellas, y
- II. Para servicios públicos, las personas que sean beneficiadas directamente con ellos.

ARTICULO 75. Corresponde al poseedor ser sujeto de las contribuciones:

- I. Cuando el predio no tenga propietario;
- II. Cuando la propiedad se encuentre en litigio;
- III. Cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble y entregue al adquirente la posesión desde luego, y
- IV. Cuando el poseedor sea distinto del propietario de la tierra.

ARTICULO 76. Cuando el predio se encuentre afecto en fideicomiso, la institución fiduciaria recaudará y entregará la contribución con cargo al propietario del predio beneficiado.

ARTICULO 77. Tratándose de inmuebles sujetos al régimen de condominio, se considerará que la totalidad del inmueble se beneficia con la obra pública de que se trate, aun cuando sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada.

La parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto de la contribución que corresponda a todo el inmueble entre la superficie construida, incluyendo la de todos los pisos y exceptuando la superficie destinada al servicio de uso común, y el cociente se multiplicará por el número de metros cuadrados que corresponda a cada unidad de propiedad individual.

ARTICULO 78. Los municipios podrán establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

- I. La rectificación, ampliación, prolongación, alineación y mejoramiento de las vías públicas existentes;
- II. La apertura de nuevas vías públicas, como las calles, bulevares, calzadas, avenidas y otras similares;
- III. El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes, y
- IV. La construcción de:
 - a) Plazas, parques y jardines;
 - b) Fuentes públicas, monumentos conmemorativos y de ornato;
 - c) Campos de juego;
 - d) Atarjeas;

- e) Tuberías de distribución de agua potable y plantas de tratamiento de agua;
- f) Pavimentación;
- g) Banquetas;
- h) Alumbrado público ornamental;
- i) Carreteras;
- j) Instalaciones destinadas a la educación, deporte y desarrollo comunitario, y
- k) Las demás que establezcan las leyes especiales que para el efecto se expidan.

ARTICULO 79. Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Atarjea, la tubería de descarga de desechos que instale en la vía pública para que se conecten a ella directamente los drenajes o albañales de los inmuebles para el desalojo de aguas negras y pluviales;
- II. Tubería de distribución de agua potable, la que se instale en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a cada inmueble;
- III. Arroyo, la parte de la vía pública comprendida entre las banquetas y que sirva para el tránsito de vehículos, incluyendo los camellones e isletas;
- IV. Andador de banqueta, la faja de ésta que se encuentra pavimentada para el tránsito de peatones, y
- V. Obra de construcción, la que se ejecuta por primera vez.

ARTICULO 80. Los municipios del Estado, previos los estudios y avalúos de sus dependencias y entidades involucradas, determinarán:

- I. El costo total de la obra;
- II. Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o solamente parte de éste, y
- III. El plazo para el pago, el que empezará a correr a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

ARTICULO 81. El total de la cantidad recaudada por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos, debe destinarse exclusivamente a cubrir los

gastos originados por la obra o servicio para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá del costo de la obra.

ARTICULO 82. El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su realización.

Estas erogaciones incluirán:

I. Honorarios de asesores técnicos;

II. Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamiento de planos y proyectos;

III. Gastos topográficos y de valuación;

IV. Importe de maquetas;

V. Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;

VI. Pago de indemnizaciones diversas;

VII. Gastos generales para la ejecución de la obra, y

VIII. Cualquier otro gasto necesario.

ARTICULO 83. Del costo de la obra de planificación se deducirá:

I. El precio en que se estime que se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;

II. El precio en que se estime se venderán las superficies de la vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;

III. El precio en que se estime que se venderán los terrenos que se ganen a los cauces, márgenes o lechos de los ríos, vasos, lagos, lagunas o esteros y depósitos naturales de aguas, y

IV. Las aportaciones voluntarias de particulares o entidades públicas destinadas a la ejecución de la obra.

ARTICULO 84. Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, la superficie de terreno que se retire del servicio público con motivo de la ejecución de aquellas, y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, lagos, lagunas, o esteros y depósitos naturales de aguas, se tomará como base el valor de los predios circunvecinos.

ARTICULO 85. Quedan facultados los municipios para celebrar convenios con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

I. La parte del costo de la obra que deben cubrir los particulares cuyos inmuebles se localicen dentro del área geográfica que se defina mediante Acuerdo Administrativo del Gobernador del Estado, como zona que recibe el beneficio de la obra o servicio de que se trate;

II. La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales, y

III. Los plazos para el pago de la contribución.

ARTICULO 86. La cuota a cargo de cada contribuyente será determinada teniendo en cuenta:

I. Si la construcción es para obras públicas:

a) El beneficio directo que reciba el inmueble con la mejora;

b) El beneficio indirecto en su caso, y

II. Si la construcción es para servicios públicos la cuota será general y equitativa.

ARTICULO 87. Determinados el costo total de la obra, la cantidad que deberán cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno deba pagar, las tesorerías municipales formularán y notificarán las liquidaciones correspondientes que contendrán:

I. Un resumen descriptivo de la obra pública realizada;

II. Determinación de los predios que reciban beneficio directo y los que lo reciban en forma indirecta;

III. La ubicación del predio del contribuyente;

IV. El costo total de la obra;

V. La cantidad total que deban aportar los contribuyentes;

VI. La cantidad que le corresponda pagar a cada contribuyente;

VII. Término en que deba hacerse el pago, si es al contado o en parcialidades;

VIII. Constancia de que la obra ha quedado terminada, y

IX. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de terminación de la obra.

ARTICULO 88. Recibida la notificación de que habla el artículo anterior, el contribuyente tendrá un plazo de quince días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer, en su caso, las pruebas correspondientes a la autoridad que dictó el acto notificado, la que, con vista del escrito del contribuyente y en su caso las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 89. Tratándose de las construcciones o reconstrucciones de atarjeas y de la instalación o reposición de tuberías de distribución de agua potable, la determinación de las cuotas que a cada contribuyente correspondan se hará conforme a las siguientes normas:

I. Tratándose de una sola tubería instalada en el eje de la vía pública, se considerarán beneficiadas ambas aceras; y la cuota correspondiente al costo por metro lineal se aplicará por partes iguales a los inmuebles con frente a los diferentes lados de la calle o calles;

II. Tratándose de una sola tubería instalada en uno solo de los lados de la calle, que preste servicio únicamente a los inmuebles del lado más cercano, la cuota se cobrará solamente a éstos; si la misma tubería beneficia a los inmuebles del lado opuesto, la cuota se aplicará por mitades a los inmuebles con frente a cada lado de la calle, y

III. Si son dos o más las tuberías que se instalen a ambos lados del arroyo, los inmuebles de cada uno se considerarán beneficiados por la obra de su lado y se pagarán las cuotas que por ello les correspondan. Lo dispuesto en este artículo se hará independientemente de los ordenamientos municipales o sanitarios aplicables.

ARTICULO 90. La instalación o reposición de tomas domiciliarias para surtir de agua de las tuberías de distribución, y la construcción o reconstrucción de albañales para conectarse con las atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los inmuebles con frente a las vías públicas por las que pasen tales tuberías.

Todos los predios edificados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable estarán obligados a conectarse a la red de servicio. Si no existe conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a éste una sanción equivalente al doble de la cuota que debería pagarse por el servicio.

ARTICULO 91. La contribución para obras de pavimentación se causará por metros cuadrados, conforme a las reglas siguientes:

I. Si la pavimentación cubre la totalidad del arroyo, la contribución será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados en ambas aceras de la vía pública;

II. La contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria correspondiente por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banquetta hasta el eje del ancho del arroyo, y este producto por el número de metros lineales de frente de cada inmueble;

III. Si la pavimentación cubre únicamente una franja igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, la contribución la pagarán sólo los propietarios o poseedores de los inmuebles que tengan frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. En este caso, la contribución se liquidará multiplicando la cuota unitaria que corresponda por la medida en metros lineales del ancho de la franja pavimentada que, a su vez, se multiplicará por el número de metros lineales del frente de cada inmueble; el producto así obtenido será el monto de la contribución que deberá cubrir el propietario de cada inmueble, y

IV. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero no la totalidad del ancho de éste, la contribución será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la franja pavimentada de cada una de las mitades del arroyo. La contribución correspondiente a cada inmueble se liquidará en los términos establecidos por la fracción II de este artículo, aplicando el procedimiento separadamente a cada una de las franjas comprendidas en cada lado del ancho del arroyo.

ARTICULO 92. La construcción del pavimento para cubrir las superficies ocupadas por camellones que se supriman o reduzcan en calles ya pavimentadas, no originará contribución alguna.

Las carpetas con un espesor menor a cinco centímetros se considerarán como obras de conservación y, en consecuencia, no darán lugar al pago de contribuciones.

Cuando la parte de la superficie de una vía pública esté pavimentada y otra sin pavimentar y se pavimente todo el ancho del arroyo, la superficie que ya ha tenido pavimento se considerará como obra de reconstrucción, y la superficie que no estaba pavimentada se considerará como obra de construcción.

Para este efecto, previamente al retiro del pavimento ya existente, deberá medirse su ancho para el efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas; en el caso de banquetas, si solamente se ejecutan obras en alguna de las aceras, la contribución será únicamente a cargo de los propietarios de inmuebles beneficiados en la acera pavimentada.

ARTICULO 93. Cuando se hagan instalaciones de alumbrado público, si las lámparas se instalan en el centro del arroyo o en ambas aceras, las cuotas unitarias se pagarán por mitades por los propietarios de los inmuebles con frente a las mismas. Si la instalación se hace en una acera, la contribución será a cargo de los propietarios de los inmuebles con frente a la acera beneficiada.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTICULO 94. Cuando por error en las medidas de los frentes de los inmuebles la determinación del monto de las cuotas correspondientes a los propietarios de cada inmueble sea inexacta, pero la diferencia a favor o en contra no exceda 0.42 de la unidad de medida y actualización, se tendrá como correcta la cuota fijada.

ARTICULO 95. En caso de construcción de carreteras para liquidar la cuota correspondiente, se procederá en la siguiente forma:

I. Se fijará una cuota sobre los productos agropecuarios que se obtengan en los predios cultivados, teniendo en cuenta el beneficio directo que recibirá el propietario del predio o, en su caso, el beneficio indirecto, y

II. La cuota correspondiente a predios no explotados se fijará estimativamente en forma razonada.

ARTICULO 96. La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados se cubrirá en la forma que establezca el cabildo municipal respectivo.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

PRODUCTOS

ARTICULO 97. Los municipios podrán obtener productos del uso o explotación de sus bienes de dominio privado, o de la enajenación de los mismos, así como por prestar servicios en su carácter de entidad de derecho privado.

ARTICULO 98. Son productos los ingresos que pueden obtener los municipios por:

I. Enajenación de bienes muebles de dominio privado;

II. Enajenación de bienes inmuebles de dominio privado;

III. Venta de publicaciones;

IV. Arrendamiento de inmuebles, locales y espacios físicos;

V. Rendimiento de capitales, y

VI. Concesiones a particulares de servicios que no le corresponda prestar directamente al Municipio.

ARTICULO 99. Para la enajenación de bienes inmuebles y para el otorgamiento de concesiones, será necesario que el Ayuntamiento obtenga previamente autorización de la Legislatura estatal. Para la enajenación de bienes muebles y para el arrendamiento de bienes inmuebles distintos de los mercados y estacionamientos, será necesario contar con aprobación del Cabildo.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de llevar a cabo las enajenaciones previa subasta o licitación pública, en términos de las leyes respectivas.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 100. Los municipios podrán obtener ingresos por su actividad de derecho público no clasificables en otro concepto, señalándose en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Multas administrativas no fiscales;

II. Donaciones;

III. Indemnizaciones;

IV. Reintegros y reembolsos, y

V. Cooperaciones.

ARTICULO 101. Las multas administrativas no fiscales son las establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, y para su determinación la autoridad competente deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción cometida;

II. El perjuicio causado a la comunidad o, al patrimonio o administración municipal;

III. La condición económica del infractor, y

IV. La reincidencia, en su caso.

El monto de estas multas será el que establezcan las propias disposiciones aplicables o, en su defecto, las que se señalen anualmente en las leyes de ingresos de cada municipio.

ARTICULO 102. Las multas no fiscales no generarán recargos, únicamente se actualizarán conforme lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, desde la fecha en que se notifiquen al particular hasta la fecha en que sean efectivamente pagadas.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

ARTICULO 103. Los municipios del Estado recibirán, a través del Estado, participaciones de la recaudación federal, en los términos y condiciones que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, así como los coeficientes de distribución de participaciones que establezca la Legislatura local.

ARTICULO 104. Los municipios recibirán asimismo, las transferencias de aportaciones para conceptos específicos de gasto que se determinen en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y, en la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, debiendo sujetarse a estas disposiciones para su determinación, entrega y aplicación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Esta Ley abroga a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, publicada el día uno de enero de 1988 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

CUARTO. Los ayuntamientos que no cuenten con reglamentos que normen la prestación de los servicios por los que se cobra algún derecho, tendrán tres meses para elaborarlos a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Diputado Presidente: Javier Algara Cossio. Diputado Secretario: Olivo Martínez Borja. Diputado Secretario: Ignacio Palacios Robledo. (Rúbricas)

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno del Estado
LIC. JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2002.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de 2003.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO.- Estas reformas y adiciones entraran en vigor al día siguientes (sic) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan y derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 25 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 20 DE JULIO DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 933.- SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 63, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1211.- SE REFORMAN LAS LEYES DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; FOMENTO A LA VIVIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ;

LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A EFECTO DE ELIMINAR LAS REFERENCIAS AL SALAMIO (SIC) MÍNIMO Y SUSTITUIRLAS POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0239.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5º, 6º, 19 Y 30 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0270.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 6º, 9º, 13, 14, Y 15 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE MARZO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0717.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 20, EN SU PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=RwBpe8rX5ohmRGandsNgnVUMfgXXNxfhU/odhliKz6sscqxE2niyvr1hH+RRL/5G8jPmE758mXpvGMauUo2lwQ==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.